

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 001
Solicitante	Ana Milena Martínez Torres y Alejandro Alonso Betancur Lopera
Menor	Ana Sofía Betancur Martínez
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00092- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 002 de 2021
Decisión	Acoge Pretensiones

Los señores **ALEJANDRO ALONSO BETANCUR LOPERA** y **ANA MILENA MARTINEZ TORRES**, mayores de edad, debidamente coadyuvados por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2272 de 1989, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-921242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para que represente a la menor de edad **ANA SOFIA BETANCUR MARTINEZ** en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostentan.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de los solicitantes que los señores **ALEJANDRO ALONSO BETANCUR LOPERA** y **ANA MILENA MARTINEZ TORRES**, son los padres de la menor **ANA SOFIA BETANCUR MARTINEZ**, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad (folio 6).

Afirma el apoderado, que los solicitantes adquirieron mediante Escritura Publica Nro. 681 del 30 de abril de 2010, de la Notaria Única de Caldas – Antioquia, por transferencia a título de compraventa, un inmueble situado en el Municipio de Itagüí, ubicado en la Calle 36 Nro. 63- 70, Torre 1,

Apartamento 704, destinado exclusivamente para habitación, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-921242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Que los peticionarios constituyeron sobre el inmueble descrito antes, patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos, y en la actualidad pretenden adquirir una mejor vivienda, en procura de un ambiente tranquilo para la crianza y educación de su hija menor.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual se ordenó además tener en su valor legal los documentos aportados al libelo genitor, reconocer personería al profesional del derecho para representar a los interesados y enterar tanto al Ministerio Público como al Defensor de Familia, para que este último diese observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968 y remitiera una terna de auxiliares de la justicia al proceso, para el nombramiento de un Curador Ad-Hoc, a lo que dio cumplimiento mediante escrito fechado el día 13 de marzo del año 2020 (folio 18).

Cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso y escuchado el señor Defensor de Familia, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado procedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículos 23 de la Ley 70 de 1931 y numeral 5° letra f del Decreto 2272 de 1989, para que éste, en concurso con la constituyente, otorgue la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre de la menor **ANA SOFIA BETANCUR MARTINEZ**, en cuyo favor se demandó.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia con los documentos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

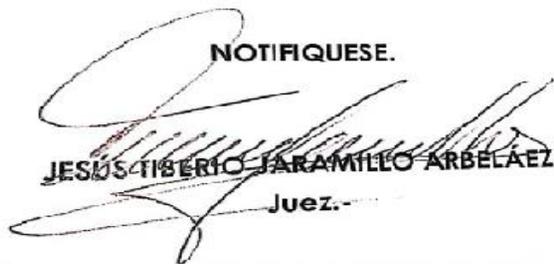
PRIMERO.- CONCEDER LICENCIA a los señores **ALEJANDRO ALONSO BETANCUR LOPERA** y **ANA MILENA MARTINEZ TORRES** identificados con C.C. Nro. 98.553.507 y 32.351.102 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública Nro. 681 de abril 30 de 2010, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Caldas - Antioquia, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-921242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO.- DESIGNAR como Curador Ad-hoc de la menor **ANA SOFIA BETANCUR MARTINEZ**, a la Dra. Angela Giraldo Ramírez, teléfonos 268 55 46 – 268 55 20, 316 251 77 97, para que intervenga en las diligencias del levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FIJAR como honorarios a la Curadora, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, los cuales serán a cargo de los interesados.

CUARTO.- ADVERTIR que esta licencia se concede durante el término de seis (6) meses, so pena de tenerse extinguida.

QUINTO.- EXPEDIR las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20cb78061f258da25f1bf5e1ee9c3b5c4799f91efa427b23060a3c64fb93583**

Documento generado en 29/01/2021 10:47:53 AM